



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00418-00

Al proceder a la revisión de la presente demanda, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso¹ para emitir la orden de pago solicitada en el escrito demandatorio, **nótese que no se aportó título ejecutivo alguno** de donde se pueda desprender una obligación expresa, clara y exigible que provenga de la parte demandada y constituya plena prueba contra ella.

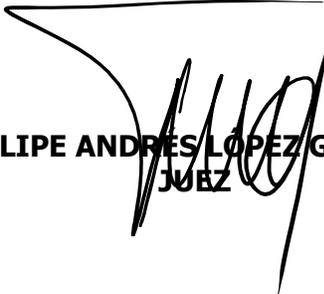
Debe recordarse que para la emisión de la orden de pago corresponde al juez realizar un estricto control de la demanda, ya que del cumplimiento eficaz de dicho cometido se desprenderán las bases futuras para la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Segundo. - HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 052 de 6 de agosto de 2020. Art. 295 C. G. del P. y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**